



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N.º : 3051-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESMERALDA CORP S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

Lima, 14 ENE. 2019

H/T: 2016-I01-050483

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2137-2018-OEFA/DFAI del 17 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-082451 del 10 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2137-2018-OEFA/DFSAI² del 17 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ESMERALDA CORP S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 20 de setiembre de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 2361-2018³.
3. A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-082451⁴ del 10 de octubre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), asimismo solicitó una Audiencia de Informe Oral.
4. Con fecha 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral⁵ (en adelante, **Informe Oral**) en sede de OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20100076072

² Folios 101 al 108 del Expediente.

³ Folio 109 del Expediente.

⁴ Folios 111 al 122 del Expediente.

⁵ Folio 123 del Expediente





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216. 2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 20 de setiembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 2361-2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 12 de octubre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El 10 de octubre de 2018, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. En ese sentido, en calidad de pruebas nuevas el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Fotografías de dos (2) tamices tornillos, presentadas en soporte digital USB
 - (ii) Un plano de ubicación del desagüe colector y canaletas de la planta de congelado del administrado

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD
Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Folio 109 del Expediente.





- (iii) Fotografías tomadas desde Google Earth de la planta de congelado debidamente fechadas y georeferenciadas.
12. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
13. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y por ende no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**
15. Sin perjuicio a lo declarado en el párrafo anterior, en el segundo otrosí del Recurso de Reconsideración, el administrado ofreció como medio probatorio un informe técnico que deberá ser realizado por los ingenieros del OEFA, a fin de determinar la necesidad de instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el tratamiento de los Residuos Domésticos generados en su planta de congelado.
16. Al respecto, conforme a lo señalado en el considerando 8 de la presente Resolución, y a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹⁰.
17. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, **deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.**

Se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014. (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia³⁶.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.



sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)¹¹.

19. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹².
20. En ese sentido, conforme a lo descrito en el Numeral 1 del Artículo 172° del TUO de la LPAG¹³ con relación al ofrecimiento como nueva prueba de un informe técnico que deberá ser realizado por los ingenieros del OEFA, a fin de determinar la necesidad de instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el tratamiento de los Residuos Domésticos generados en su planta de congelado, se advierte que este resulta innecesario.
21. Toda vez que, en el considerando 43¹⁴ de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado se expresó, con la debida motivación, los fundamentos técnicos sobre los cuales se determinó la mencionada responsabilidad.
22. Por tanto, la solicitud de informe técnico ofrecido por el administrado en su Recurso de Reconsideración, no constituye una nueva prueba.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado no implementó un (1) tamiz tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, de planta y EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

23. En su Recurso de Reconsideración e Informe Oral, el administrado reiteró que en virtud del Numeral 3 del Artículo 253° y Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, los cuales señalan el inicio del PAS y la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, respectivamente, se habría subsanado antes del

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

¹² Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)

Folio 107 del Expediente.





- inicio del PAS la conducta infractora, por lo que adjunta seis (6) fotografías¹⁵ de fecha 14 de agosto de 2017 de la planta en las cuales se observaría la instalación de los tamices tornillo.
24. Al respecto, y conforme lo ha señalado el TFA en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
 25. En ese sentido, se exige que los medios probatorios presentados por los administrados para desvirtuar las imputaciones, cuenten con **un registro de fechas** y coordenadas de ubicación en las fotografías UTM; lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado.
 26. Considerando lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios adjuntados por el administrado, es preciso indicar que estos no permiten generar certeza respecto de la fecha de implementación de los mismos, toda vez que las imágenes adjuntas en el USB presentado por el administrado (detalles del archivo) no indican la fecha de captura.
 27. No obstante, el administrado adjuntó cuatro (4) capturas¹⁶ de su EIP tomadas de Google Earth, fechadas y georreferenciadas, a través de las cuales se observa la instalación de los tamices tornillo.
 28. Sobre el particular, y de la revisión de las capturas adjuntadas, se puede verificar que, al 17 de abril de 2017, el administrado instaló dos (2) tamices tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, de planta y EIP.
 29. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la



Folios 113 al 115 del Expediente.

Folios 116 al 118 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno a través del cual se haya requerido al administrado subsanar la conducta infractora¹⁹, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 31. Asimismo, cabe señalar que se ha constatado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFAP, debidamente notificada el 5 de febrero de 2018.
- 32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar en este extremo el archivo del presente PAS.**

III.2.2. Conducta Infractora N° 2: El administrado no instaló una (1) planta de tratamiento biológico aeróbico para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a lo establecido en su Adenda de Estudio de Impacto Ambiental.

- 33. En su Recurso de Reconsideración e Informe Oral, el administrado señaló que no ha generado daño potencial a la flora o fauna, debido a que los efluentes domésticos son tratados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó en calidad de prueba nueva el plano de desagüe de su Planta de Congelado.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

De acuerdo con el Acta de Supervisión, éste no cumple con los requisitos para ser tomado como un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018, tal como se detalla a continuación:

(...)
 "49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
 a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





34. Al respecto, es importante señalar que la mezcla de efluentes domésticos²⁰ e industriales²¹, sin contar con un método aprobado para la reducción de la presencia de organismos vivos patógenos, podría generar un medio propicio para la proliferación de coliformes fecales, al estar en contacto con la materia orgánica propia de los efluentes industriales.
35. Aunado a ello, al tratarse de la convergencia de dos efluentes, se tendría un mayor caudal que el calculado para el tratamiento de uno de ellos de manera separada, lo cual podría ocasionar que no se de una remoción eficiente de diversos parámetros, evitando que se cumpla con la mejora de la calidad requerida del efluente; de modo tal que, una mayor concentración de sólidos suspendidos, grasas y aceites en las aguas de riego, podría afectar a la calidad de las áreas de riego, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas²², comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales así como las características del suelo.
36. Asimismo, el administrado agregó que con fecha 30 de abril de 2018 presentó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el Estudio de Impacto Ambiental – Semi detallado denominado “Incremento de capacidad de la Planta de Congelado de 103 t/d a 163.64 t/d de Esmeralda Corp S.A.C., en el cual se muestra el sistema de tratamiento de efluentes, que no generaría un perjuicio para la salud pública.
37. Sobre el particular, en los Artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²³ se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter

²⁰ Los efluentes domésticos, provienen de los servicios higiénicos de la planta, oficinas administrativas y casa hospedaje; estos contienen una serie de organismos patógenos (coliformes fecales, entre otros),

²¹ Los efluentes industriales de la actividad pesquera, contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza.

²² La presencia de aceites y grasas en el agua de riego impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas, generando cambios en las características del suelo.

²³ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
(...)

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación (...).

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados.

38. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 78º y 83º del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**), en concordancia con el Artículo 151 º de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental²⁴.
39. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en sendas resoluciones²⁵, que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
40. En consecuencia, en tanto PRODUCE no haya aprobado el nuevo tratamiento implementado por el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente. Por lo que, lo argumentado por el administrado, no desvirtúa lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral.
41. Por lo tanto, de lo expuesto **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83º.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151 º.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente (...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del Expediente.

²⁵ Al respecto se pueden citar las Resoluciones N° 180-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de junio de 2018, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ESMERALDA CORP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.º 2137-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora N.º 1 imputada a través de la Resolución Subdirectoral N.º 0035-2018-OEFA/DFAI/SFAP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ESMERALDA CORP S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N.º 2137-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora N.º 2 imputada a través de la Resolución Subdirectoral N.º 0035-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **ESMERALDA CORP S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



